

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JOSÉ WILSON
RODRÍGUEZ FARFÁN CONTRA ANA MARIA
CASTELLANOS GARCIA RAD. 2020-00591.
(APELACION) .**

Se decide la impugnación presentada por la apoderada del accionante, señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN, contra el fallo emitido por la Comisaría 4ª de Familia Localidad San Cristóbal i de esta ciudad, dentro de la medida de protección indicada en la referencia.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- El señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN, formuló ante la Comisaría 4ª de Familia I Localidad San Cristóbal de esta ciudad, medida de protección en contra de la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS viendo siendo maltratado por su progenitora ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA, por lo que solicita tramitar medida de protección en favor de dicho menor.

1.2. Que el accionante recoge al niño el 25 de

septiembre de 2020 para que comparta con él el fin de semana, se van para Flandes.

1.3. Que al día siguiente se da cuenta que el niño tiene una marca, un golpe en su cintura y al preguntarle si cuando se portaba le pegaban en la casa, el niño le dijo que la mamá le pega con la correa y con la vara.

1.4. Que el día 7 de agosto, cuando recibe al menor y lo lleva a la casa, al bañarlo nota otros golpes en las costillas, viéndose la marca de una mano y al preguntarle, dice que con la vara le pega.

2.- La medida de protección fue admitida y avocada por la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad el día 6 de octubre de 2020 y notificada a la accionada por aviso.

3.- El día 16 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia en la que se escuchó a las partes; en audiencia del 3 de noviembre del mismo año se decretaron las probanzas solicitadas por las partes; y en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2020 impuso medida de protección a favor de los menores de edad GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS, de 16 años de edad y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS de 4 años, consistente en: CONMINAR a las partes abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación, ofensa en contra de los precitados menores, por cualquier medio, ya sea telefónico, en su residencia, trabajo, o en cualquier lugar donde se encuentren, sea público o privado; PROHIBIR a las partes cualquier acto de agravio, agresión, escándalo en la residencia, lugar de trabajo, estudio por medio de cualquier medio telefónico o de redes sociales, o en cualquier lugar que se encuentran sea público o privado; ORDENAR a las partes, asistir a tratamiento

terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados, o la que haga sus veces, para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, unificación de pautas de crianza, manejo de impulsos, entre otros; ORDENAR a las partes que realicen curso pedagógico de derecho de la niñez ante la Defensoría del Pueblo, advirtiéndole que la inasistencia a dicho curso genera arresto; DEJAR sin efecto el literal b del artículo 2° de la providencia del 6 de octubre, donde se ordenó la custodia provisional en favor del accionante y en su defecto retornar la custodia en favor de la progenitora, ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA.

II. - A P E L A C I Ó N:

En la misma audiencia la apoderada del accionante, señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN interpuso recurso de apelación, el que sustentó por escrito, con base en lo siguiente:

1.El despacho desvirtúa por completo las pruebas aportadas y no le da suficiente valor probatorio, en razón a lo siguiente:

a)El 16 de octubre, la accionante manifestó en su declaración que ella no vio que Gabriel fue el que le pegó a David, refiriéndose a las marcas de lesiones por las cuales se interpuso la denuncia penal, dejando esto en evidencia la falta de cuidado y descuido por parte de la progenitora, quien no ejerce autoridad sobre su hijo mayor, permitiéndole que este supuestamente agrede a su hermano menor, dejando de lado la diferencia de edad que existe entre los dos, por lo que el mayor excede en fuerza al menor.

En las consideraciones el despacho tiene en cuenta como prueba la entrevista de GABRIEL STIVEN, quien tiene

total influencia sobre el menor, por lo que es una prueba que debió ser desvirtuada.

b) El despacho no tiene en cuenta el informe pericial de clínica forense Nro. UBAM-DRBO-07144-2020 Ddel 7 de octubre de 2020, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, donde en el examen médico define que "de acuerdo a las características de las lesiones estas pueden corresponder a una lesión patrón de prensión digital", con lo que se demuestra que el menor MARTIN DAVID ha sido víctima de maltrato infantil, tal como lo concluye y lo interpreta el informe pericial en su aparte de "interpretación y conclusiones", prueba que fue desvirtuada en su totalidad por la Comisaría.

c) La comisaría tampoco tuvo en cuenta el video aportado como prueba el 3 de noviembre de 2020, donde tácitamente el menor de edad MARTIN DAVID de manera concreta y espontánea su negativa a realizar una visita con su mamá, manifestando que "la mama me pega con la vara y la correa", prueba totalmente conducente y pertinente en este proceso.

d) el despacho no dio la suficiente valoración probatoria a las fotografías aportada desde la radicación de la denuncia, donde se observa de manera clara señales de golpes en espalda y cintura del niño MARTIN DAVID, los cuales se produjeron estando en custodia de su progenitora ANA MARIA CASTELLANOS.

E) La comisaria no dio el suficiente valor probatoria al video aportado como prueba el 16 de octubre de 2020, donde se evidencian las condiciones inhumanas en las que fue entregado el niño MARTIN DAVID a su progenitor en cumplimiento a la medida de protección 696 de 2020, donde se evidencia el descuido y total desinterés por parte de la progenitora al entregarle al accionante al menor, con

una sola muda de ropa, sin elementos de aseo personal ni de estudio, y a su vez incitando a su hijo mayor GABRIEL STIVEN para que falte a la verdad frente a la autoridad, para que señalara a su progenitor de haberle mandado comprar licor el día 25 de septiembre de 2020, fecha en la que compartieron el fin de semana los menores con su padre, hecho que se desvirtúa con el audio aportado como prueba el 16 de octubre de 2020, donde GABRIEL STIVEN deja entrever el hecho ocurrido la noche del 25 de septiembre, donde el sufre una cortadura en su brazo derecho obedeció a un accidente al ir a comprar una bolsa de agua.

f) El despacho no dio el suficiente valor probatorio a la fotografía aportada como prueba el 16 de octubre, donde se evidencia el total descuido por el aseo y cuidado personal del menor MARTIN DAVID, en cuanto se evidencian las uñas de sus pies en su estado de total descuido y atención por parte de su progenitora.

2. Respecto de las pruebas decretadas de oficio por la Comisaría, se evidencia lo siguiente:

a) VISITA DOMICILIARIA al inmueble donde reside el menor GABRIEL STIVEN, donde se les puso en conocimiento de manera verbal, manifestándose por la Trabajadora Social, observar condiciones de aseo regular y orden en las mismas condiciones.

B) VISITA DOMICILIARIA al inmueble donde reside el menor de edad MARTIN DAVID, donde se pone en conocimiento de manera verbal por parte del Comisario las conclusiones de la visita, donde la Trabajadora Social manifiesta observar condiciones de aseo excelente y orden en las mismas condiciones. Respecto de esta visita, es importante recalcar que durante su desarrollo el menor MARTIN DAVID manifestó de manera espontánea su negativa a visitar a su progenitora ANA MARIA CASTELLANOS, expresando verbalmente

"la mamá me paga con la vara y la correa", esto manifestado por el accionante, hecho que fue omitido en el informe leído por el comisario; igualmente no se mencionan las circunstancias de modo y lugar en las que fue encontrado el mencionado menor de edad, recibiendo sus clases de manera virtual.

El despacho desconoció la violencia ejercida por parte de la progenitora hacia el menor, centrándose en las discusiones y problemática de los padres, desconociendo así el art. 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde habla sobre el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes

3. Debe tener en cuenta el despacho quien en el traslado de pruebas, donde solamente fueron leídas las conclusiones de los testimonios y las visitas, violando flagrantemente los derechos de contradicción, defensa, debido proceso y las garantías judiciales contempladas en la Ley 575 de 2000, la cual modifica la ley 294 de 1996, al no permitir el debate probatorio, ni permitir ver las pruebas de la contraparte.

Por lo anterior, manifiesta no encontrarse de acuerdo con el fallo, por lo que solicita su revocatoria, manteniéndose la medida de protección en contra de la progenitora y a favor del menor, concediéndose la custodia definitiva al progenitor y levantándose la medida de protección impuesta en contra de este y en favor del menor MARTIN RODRIGEZ y de GABRIEL.

Esta Juez, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación; y en auto del 23 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el recurso; y en auto del 23 de febrero de 2021 anunció a las partes que el fallo se proferiría de manera escrita, término dentro del cual la apoderada del accionante formuló sus alegaciones

de conclusión, reiterando uno a uno los puntos en que fundamento el recurso de apelación, solicitando: "...se tenga en cuenta el comportamiento de la madre que, por solo por incomodar al padre, no envía a su hijo con todo lo que el menor necesite, si una madre solo desea que sus hijos estén bien donde quiera que estén.

La comisaria de familia violo flagrantemente los derechos de mi poderdante y los del menor Martin David, toda vez que violo el debido proceso, no tuvo en cuenta las pruebas incluso se impuso medida de protección en su contra y a favor de los niños, sin prueba alguna de que mi poderdante los maltrataba o incurriera en algún delito en contra de sus hijos, le dejo nuevamente la custodia a la madre sin importarle los antecedentes las pruebas de los maltratos a los que el niño es sometido.

A La progenitora señora Ana María, no le interesa el bienestar de sus hijos, solo quiere venganza con su ex pareja, ella NO le permite al señor Rodríguez que comparta con sus hijos, prefiere enviarlos con los hermanos y la familia de ella, antes de que compartan con su propio padre, motivo por el cual mi poderdante ya radico denuncia de ejercicio arbitrario de la custodia.

La señora Ana María sabotea las video llamadas que intenta hacerle al menor, ya que tan pronto puede tener contacto con Martin David, hace cosas como subirle todo el volumen al televisor para que el niño no pueda escucharlo, o le apaga la cámara cualquier cosa para evitar que el niño pueda tener una conversación con el menor, actitudes que No son propia de una madre que desee el bienestar de un hijo.

En alguna ocasión mi poderdante se encontró en la comisaria de familia con la señora Ana María y su hijo Martin David, y el niño al ver a su padre corrió a

abrazarlo y la progenitora de un jalón en la misma comisaria se lo quito de sus brazos a su padre, como hace esto una madre con su hijo, si el desconoce las razones de las discusiones de sus padres y tampoco está en edad de saberlo, imaginándose el menor que hace algo malo al querer abrazar a su papa.

La señora Ana María incluso no quería permitir que el niño Martin David fuera matriculado en un colegio privado, a pesar de la insistencia de mi poderdante y el ofrecimiento de que el corría con todos los gastos, según ella porque el hijo mayor no había ido a uno privado entonces pues el menor tampoco, que clase de madre es esta que No desea un ambiente estudiantil más privilegiado para su hijo conforme los deseos y opinión de su padre, atándolo así tal vez a la suerte del mayor. Por lo que le toco a mi poderdante imponerse sobre los deseos de la progenitora y matricularlo por sus propios medios ya que ella se rehusó a facilitarle los documentos para poder aportar al colegio.

La señora Ana María propicia que su hijo mayor le falte al respeto a su padre, manda su hijo a que le cobre los alimentos, a que le pida dinero, metiéndolo así en asuntos estrictamente de los padres. El hijo mayor de mi poderdante Gabriel Stiven, ya no es el mismo que dejo cuando tuvo que salir del apartamento mi poderdante, puesto que su vestuario ya no es el mismo, ni en la forma en la cual se expresa, mi poderdante manifiesta que su hijo se encuentra muy degenerado, esto en virtud a que la progenitora le cumple todos sus caprichos para que el menor este a favor de ella. La señora Ana María es despreocupada por la asistencia a las clases del menor Martin David, toda vez que él por el momento en el cual estamos viviendo se encuentra en virtualidad, no lo hace presente en las clases virtuales de manera puntual, muchas veces ni asiste y para que el padre no se dé cuenta le

bloqueo el ingreso del padre para poder ver a su hijo conectado en estas. Mi poderdante tiene prohibido hasta el ingreso al conjunto donde ellos viven, no por mandato judicial sino porque la señora Ana María ordeno que se prohibiera el ingreso a mi prohiado a sabiendas que el apartamento es propiedad de él.

La comisaria de familia desconoció la violencia ejercida por parte de la progenitora hacia el menor centrándose así en las discusiones y problemáticas de los padres, a la comisaria se le ha puesto en conocimiento de que la madre no le permite las visitas del padre a los menores, que la señora Ana María arbitrariamente saco a mi poderdante de su lugar de residencia cambiándole las guardas del mismo. El día en el cual le dieron la custodia nuevamente a la señora Ana María, se le solicito en audiencia que por favor le dejara el niño al padre ese fin de semana puesto que presentaba pruebas en el colegio y mi poderdante le había contratado profesora particular para ponerlo en corriente con el colegio toda vez que como se mencionó anteriormente la progenitora no lo tenía al día en las clases. Y ella se negó rotundamente sin dar argumento alguno, la audiencia termino alrededor de las 7 de la noche por lo que también mi poderdante le pidió que a esa hora no sacara al niño, que ya estaba muy tarde a lo que también se negó, y solo corrió a hacer escándalo en la casa de mi poderdante, cuando el llevo de la audiencia el menor se encontraba ya durmiendo por lo cual mi poderdante señor Rodríguez tuvo que oponerse a que se lo llevara a esa hora, tenga en cuenta su señoría los caprichos de la aquí denunciada sobrepasan el verdadero interés de una madre por el bienestar de los hijos.

(...) Conforme lo ya aportado en la comisaria de familia y lo manifestado en la apelación la comisaria de familia ha desvirtuado completamente las pruebas aportadas al expediente y no le da el suficiente valor probatorio

tan es así que ni siquiera fueron enviados los videos y las fotos, a este despacho para la apelación violando nuevamente el debido proceso a mi poderdante.

(...)En el caso sub lite, la comisaria de familia se limita simplemente a sancionar al padre que denuncia la violencia de la madre en contra del menor Martin de 4 años, imponiéndole medida de protección en su contra y a favor de los menores, se limita y enfoca su fallo a los padres descuidando así la verdadera medida de protección a favor del menor dejándolo al cuidado de su victimario, sin hacer un verdadero seguimiento al menor brindándole una protección efectiva mientras la madre se somete a un verdadero tratamiento psicológico donde cese la violencia contra el menor, toda vez que la madre ya se ha encargado de que mi poderdante NO pueda ver al niño, entonces si los hechos siguen sucediendo como se le garantiza al menor la protección si el padre no sabe siquiera como se encuentra quien puede llegar a denunciar los posibles hechos si el padre no tiene acceso al menor quien en este momento se encuentra en estado de vulnerabilidad en condición de su debilidad manifiesta, la comisaria de familia dejo desprotegido al menor en todos los sentidos...."

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo parcialmente en las siguientes: "1.Sea levantada la medida de protección en contra de mi poderdante y a favor de sus menores hijos, decretada por la comisaria IV toda vez que se ordenó sin prueba alguna, ni denuncia alguna que se hubiera instaurado, sino por mera percepción del comisario, que castigo prácticamente a mi poderdante por denunciar la violencia ejercida por la progenitora en contra de su hijo Martin. 2.Se otorgue nuevamente la custodia del menor Martin David a mi poderdante sr. Rodríguez como medida de protección efectiva, para salvaguardar física y psicológicamente al menor en virtud

que la señora de manera intencional y dolosa no ha permitido que mi poderdante pueda ver a su hijo y no sabemos la suerte que está corriendo este menor. 3. De la medida de Protección en contra de la señora ANA MARIA y a favor de los menores, solicito a su despacho que quede en firme."

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los

daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el punto de inconformidad del apelante consiste en que el accionado no se encuentra de acuerdo con su desalojo de la casa, debe previamente esta Juez hacer un recuento de las pruebas que fueran recaudadas durante el proceso, para efectos de determinar si le asiste o no razón al apelante.

Durante el curso del debate probatorio, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

En audiencia celebrada el día 16 de octubre de 2020, el accionante, señor **JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN** manifestó ratificarse en los hechos; agregando que el día 25 de septiembre de este año, recogió a su hijo DAVID de 4 años y a GABRIEL de 16 años, en donde vive ANA MARIA, llegó más o menos a las 5 de la tarde, iba con sus hijos a FLANDES, tenía ese fin de semana paseo con ellos, sus hijos, él y su mama ROSA FARFAN llegaron a FLANDES, ingresaron a la casa donde se iban a quedar el fin de semana, acostó a dormir a su hijo DAVID normalmente y el día 26 de septiembre iba a levantarlo de la cama, su hijo estaba en interiores y le observó en la cintura costado derecho parte trasera un golpe la marca de un golpe, aproximadamente de 3 o 4 cms, un morado, entonces procedió a revisarlo, observando marcas de morados de su hijo en sus brazos, entonces le preguntó qué pasaba, porque esos golpes, y su hijo le dijo que la mamá le pega con una vara o una correa cuando se porta mal; su mamá ROSA FARFAN también vio que su hijo tenía una lesión, y su hijo GABRIEL de 16 años también vio y le dijo que era que él le había pegado un puño a DAVID, él le preguntó a GABRIEL y él le dijo que DAVID lo mordía; también quiere agregar que su mama ROSA como se quedó con DAVID ese 25 de septiembre, en la casa ella vio que su hijo DAVID tenía un morado en la cintura, como él ese 25 de septiembre tuvo que llevar a GABRIEL a la clínica de

especialista en Girardot y como Gabriel iba a comprar una botella de agua, unos perros se le tiraron a morderlo y su hijo se cayó, y por eso fueron a que le revisaran la cortadura que se había hecho, y él me enteró que su hijo tenía una lesión, porque el 26 sobre la 1 de la mañana cuando llegó a la casa, es que su mama ROSA le cuenta que le vio el golpe a su hijo DAVID y que revisara que tenía morados y es cuando ya vio a DAVID en la mañana con el morado como ya contó, cuando lo vio, se acercó a la comisaria el 6 de octubre de este año y puso en conocimiento los hechos, inicia un proceso; él llevó a su hijo a Medicina Legal el 7 de octubre de ese año y lo aporta en un folio; el 7 de agosto de este año recogió a su hijo DAVID y GABRIEL donde reside, los lleva a su casa y el día 8 de agosto de ese año al bañarlo, le observa en la espalda otro morado, y no denuncia por situación laboral. Indicó que su hijo DAVID manifiesta que la mama le pega con la vara y la correa cuando se porta mal, pero no sabe cómo su hijo se porta mal, eso para él es inexplicable; él con ANA MARIA no convivía desde finales del mes de julio de este año y habían pactado en esa comisaria, aun viviendo bajo el mismo techo, un acuerdo de alimentos, custodia y visita de sus hijos DAVID y GABRIEL, y por eso era que él recogía a los niños los fines de semana.

DESCARGOS DE LA ACCIONADA:

En la misma audiencia la señora **ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA** manifestó que el 25 de septiembre de 2020, JOSE WILSON recogió a mis hijos DAVID y GABRIEL STEVEN en donde ella vive, él los recoge como a las 6 de la tarde, se los lleva, ella desconocía para donde se llevaba JOSE a sus hijos; y el 26 de septiembre como a las dos de la mañana, llamó a mi hijo GABRIEL a esa hora por el incidente que tuvo su hijo, se entera porque JOSE WILSON la llama a su celular y le cuenta que GABRIEL se lastimó;

ella si hablaba ese fin de semana con GABRIEL, por lo que le había pasado en el brazo, de ahí el señor JOSÉ WILSON retorna a sus hijos DAVID y GABRIEL a su casa; el domingo 27 de septiembre de ese año, ya se queda ella con los niños y el día 6 de octubre llegó JOSE WILSON con un documento de la comisaria y le informa con dos señores policías y le muestran un documento realizado de acá, que JOSE WILSON debe llevarse a su hijo DAVID de 4 años con él, la policía dijo que porque su hijo DAVID era víctima de violencia intrafamiliar, JOSE se lleva a su hijo, ella se lo entrega y le hace a su hijo video llamadas y solo he hablado con él hijo dos veces vía celular y no lo ha podido ver porque JOSE WILSON no le ha permitido tener comunicación con su hijo DAVID. Dijo que ella no maltrata a su hijo DAVID, de lo que manifiesta JOSE WILSON su hijo GABRIEL juega de manera brusca con DAVID, ellos siempre juegan brusco se muerden se tiran con puños, y ella le dice a GABRIEL que eso no se hace, ella no agredió a su hijo DAVID, GABRIEL fue el que le pego a DAVID yo eso no lo vió, y el día 6 de octubre de este año cuando la policía va por su hijo con WILSON, su hijo GABRIEL le dijo que el fin de semana JOSE WILSON le había preguntado que había pasado con DAVID con el golpe que tenía en la espalda y que GABRIEL le había dicho a JOSE WILSON que el papa GABRIEL era el que le había pegado a DAVID; y el 7 de agosto de este año lo que dice JOSE WILSON referente a eso, ella no golpeó a DAVID, ella no les pega a sus hijos con correa ni con vara, no sabe de dónde WILSON saca lo de la vara y la correa, ella a su hijo no le he dado muendas, de lo que dice el informe de medicina legal es porque su hijo DAVID es una persona hiperactiva, y su hijo juega brusco, ella lo lleva al parque y se sube en unas escaleras que hay de maderas y juega con un triciclo y su hijo se rueda en una rampla en la entrada del conjunto y como se rueda de pronto se puede pegar en la canilla y en los pies, y no tiene claro de los piernas y golpes será que es por los juegos que hace brusco y con

los juego que hace con su hijo GABRIEL y sus hijos no tienen ninguna discapacidad. Agregó que ella no maltrata a su hijo DAVID. Dijo que ella tiene un proceso por violencia en contra de WILSON RODRIGUEZ en esa comisaria; quiere que su hijo MARTIN sea devuelto con ella, ella es buena mama, todo el tiempo que han tenido problemas con WILSON, ella ha sido la que he hecho de papá y mamá con sus hijos GABRIEL y DAVID. Indicó que allá si se hizo un acuerdo de alimentos y el accionante lo ha incumplido y tienen el proceso de divorcio con su abogada; los juegos en el conjunto los abrieron más o menos como en los primeros días de septiembre de este año y es donde juega su hijo DAVID y incluso la cancha está abierta para que jueguen los niños del conjunto. Manifestó, respecto a las fotos que aporta WILSON en un folio, que desconoce cuándo los tomó y debe ser cuando GABRIEL juega con DAVID; ella ya le dijo que le llame la atención GABRIEL por los juegos bruscos con DAVID.

IMÁGENES DEL 7 DE AGOSTO Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020: visibles a folio 19 del expediente digital, en las que se puede visualizar con claridad, pues las imágenes son oscuras.

DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de fecha 6 de octubre de 2020, formulada por el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN en favor de su menor hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS y en contra de la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA, en la que en el relato de los hechos manifestó: "YO RECOJO EL NIÑO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PARA QUE COMPARTA CONMIGO EL FIN DE SEMANA, NOS VAMOS PARA FLANDES CUANDO AL OTRO DIA ME DOY CUENTA QUE EL NIÑO TIENE LA MARCA DE UN GOLPE EN SU CINTURA, LE PREGUNTE AL NIÑO Y SI CUANDO SE PORTABA LE PEGABAN EN LA CASA, EL NIÑO ME DIJO QUE LA MAMÁ LE PEGA CON LA CORREA y CON LA VARA, EL 7 DE AGOSTO CUANDO RECIBO EL NIÑO Y LO LLEVO A LACASA AL BAÑARLO NOTO OTROS GOLPES EN LAS COSTILLAS

VIENDOSE LA MARCA DE UNA MARCA DE UNA MANO TAMBIEN AL PREGUNTARLE AL NIÑO DICE QUE CON LA VARA LE PEGA" (fols. 19 y 20).

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL. En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día 7 de octubre de 2020, se practicó al menor de edad MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, valoración médico legal encontrándose: *"tres equimosis violáceo verdosas, redondeadas, de 1x1 cm cada una, dos localizadas en cara externa de tercio medio de brazo, con 1.5 cm de espacio entre cada una, la última localizada en cara anterior de tercio medio de brazo. El menor hace gestos de dolor al palpar las lesiones. De acuerdo a las características de las lesiones, estas pueden corresponder a una lesión patrón de prensión digital. Derecho: tres equimosis violáceo verdosas, redondeadas, de 1x1 cm cada una, equidistantes entre sí, una al lado de la otra formando una línea oblicua, localizadas en cara anterior y externa del tercio medio de brazo, una equimosis violáceo verdosa, redondeada, de 1x1 cm, localizada en cara externa de tercio distal de brazo. De acuerdo a las características de las lesiones, estas pueden corresponder a una lesión patrón de prensión digital. -Miembros inferiores: Izquierdo: equimosis violácea de 2x1 cm localizada en cara anterior de tercio medio de pierna. El menor hace gestos de dolor al palpar las lesiones. Derechos: no se evidencian lesiones traumáticas de origen reciente al momento del examen. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. • Las lesiones evidenciadas en el examen físico, son sospechosas de maltrato infantil..."* (fols. 29 y 30).

COPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: del menor de

edad MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, en el que aparece como fecha de su nacimiento el 21 de junio de 2016, quien es hijo de ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA y JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN (fol. 31).

CERTIFICACIÓN expedida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ÚNTA DEL ESTE, en la que aunque está un poco ilegible, se alcanza a leer lo siguiente: *"...De igual manera se certifica que de acuerdo a los lineamientos del gobierno nacional en el conjunto las áreas comunes como parques INFANTILES y demás están a disposición de los residentes con los protocolos de Covid 19..."*

FOTOGRAFIAS. Vistas a folio 51, en las que se visualiza dos menores de edad jugando en un parque.

ACTA DE VERIFICACIÓN Y GARANTIA DE DERECHOS, de fecha 12 de noviembre de 2020, correspondiente al joven GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS, en la que se indicó que de acuerdo a la manifestación verbal de su progenitora y los documentos que presenta, se encuentra que: *"...en la actualidad tiene garantizados el derecho a la identidad, a la educación, a la salud y a convivir en un espacio libre de violencias. Por lo anterior, se indica que los derechos de la niña (sic) GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentran garantizados por su progenitora ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA."* (fols. 55 y 56).

REGISTRO CIVIL de nacimiento del joven GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS, nacido el 26 de julio de 2004 en el que aparece como hijo de las partes acá en conflicto (fol. 57).

TARJETA DE IDENTIDAD correspondiente al menor de edad GABRIEL STEVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS (fol. 59).

CONSTANCIA expedida por el COLEGIO TÉCNICO ALDEMAR ROJAS PLAZAS, de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se indicó que GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS estudia en dicho plantel en el grado décimo de educación media técnica, en jornada única (fol. 61).

ACTA DE VERIFICACIÓN Y GARANTIA DE DERECHOS, de fecha 12 de noviembre de 2020, correspondiente al niño MARTIN DAVID STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS, en la que se indicó que de acuerdo a la manifestación verbal de su progenitora y los documentos que presenta, se encuentra que: *"...en la actualidad tiene garantizados el derecho a la identidad, a la educación, a la salud y a convivir en un espacio libre de violencia. Por lo anterior, se indica que los derechos del niño MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentran garantizados por sus progenitores ANA MARIA CASTELLANOS GARCÍA y JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN."* (fols. 63 y 64).

CERTIFICACIÓN expedida por FAMISANAR, en la que se indica que MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentra activo en dicha EPS (fol. 67).

CERTIFICACIÓN expedida por el COLEGIO BILINGÜE SAN JUAN DE DIOS, de fecha 30 de septiembre de 2020, en la que se indica que MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS se encuentra matriculado en dicho plantel cursando el grado de jardín de educación preescolar (fol. 69).

CERTIFICADO DE VACUNACIÓN correspondiente al niño MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS (fols. 71 y 72).

INFORME PERIÓDICO BIMESTRAL expedido por el COLEGIO BILINGÜE SAN JUAN DE DIOS (fols. 73 y 74).

EXAMENES MEDICOS DE PERIMETRO CEFALICO Y MASA CORPORAL (fols. 78 a 86).

INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA practicado al joven GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS, de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que en el relato de los hechos manifestó que el problema con su hermano fue porque tenía un morado, respecto de lo cual piensa que como juega, se los puede hacer en cualquier momento porque juega muy brusco y es muy, muy rudo de los mismos juegos de él, que haga jugando con él es un poco basto. Que la relación con su padre no es ni buena ni mala, es indiferente con eso, porque nunca comparte así como un familiar de él ni nada, simplemente era verlos en la casa y ya; ahorita prefiere no tener contacto con su padre porque él quiere monopolizar todo, que las cosas se hagan como él diga; cree que las dificultades surgen por su padre, pues su madre es un sol, es la única persona que en este momento él considera como un apoyo ante todo, porque siempre pasan todo el tiempo los dos.

CONCLUSIONES: *"De acuerdo con las manifestaciones de Gabriel, no se corroboran situaciones que puedan indicar presuntos hechos de maltrato infantil hacia Marín por parte de su madre Ana María...."* (fols. 87 a 92).

INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA practicado al menor de edad MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que en el relato de los hechos se indicó: *"De acuerdo a la entrevista psicológica de la comisaria por oficio, desarrollada en el presente despacho, del niño MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS; no se corroboran ni se desmienten los hechos que da lugar a la Acción de Violencia Intrafamiliar No. 695-2020 RUG No. 2022-2020, no obstante; no genera un lenguaje verbal con el psicólogo, mantiene una postura facial de asentir o negar con la cabeza; no obstante; para algunas precisiones no genera ninguna respuesta ni física, ni corporal o verbal. No denota incomodidad ni intención de abandonar el despacho, sin embargo; mantiene su postura de no genera una comunicación verbal"*.

RESULTADOS Y/O DISCUSIÓN: "...De acuerdo a la entrevista psicológica, Martin por observación directa de la dinámica del vínculo interpersonal con el progenitor, denota un vínculo filial. -La verificación de derechos indica la garantía de derechos en su identidad, salud y educación; No se desarrollan actividades deportivas o artísticas que fortalezcan el adecuado crecimiento y desarrollo de Martín". CONCLUSIONES: "No se corroboran ni se desmienten los hechos que dan lugar a la Acción de Violencia intrafamiliar.....RECOMENDACIONES - Para la progenitora se recomienda iniciar un proceso de capacitación para fortalecer sus habilidades de cuidado y crianza, para educar y guiar a MARTIN DAVID RODRIGURZ CASTELLANOS, lo cual le permite adquirir, desarrollar y ejecutar estrategias adecuadas de corrección exentas de todo tipo de maltrato hacia su hija, regulación emocional y control de impulsos, así mismo, fortalecer pautas de crianza positivas, hábitos apropiados de acuerdo con la edad y generar actuaciones que garanticen la protección de sus derechos, principalmente a gozar de un ambiente familiar estable y libre de maltrato. Generar espacios terapéuticos de familia, para brindar orientación y acompañamiento a cada miembro de la familia y evitar rupturas como la filiación entre hermanos. Generar espacios de vinculación emocional entre Gabriel y Martín, con el debido acompañamiento profesional que puede solicitar en la entidad promotora de salud a la que esté afiliada la familia" (fols. 93 a 96 y 109 a 111).

INFORME CONSULTA SOCIAL DOMICILIARIA, practicada a la residencia de la progenitora del menor de EDAD MARTIN DAVID, en el que se conceptuó lo siguiente: "**SITUACIÓN ENCONTRADA** Se encuentra el lugar de residencia en condiciones de higiene y aseo adecuadas así mismo la ventilación e iluminación, la visita es atendida por el señor José Wilson, quien muestra una actitud positiva y colaboradora en el marco de la visita domiciliaria,

aportando las respuestas de la entrevista semi-estructurada que se les realiza, lo que permite fundamentar el contenido del presente informe.

Es de señalar que en el desarrollo de la visita el señor José contextualiza los eventos de conflicto que se suscitaron con la señora Ana María en la convivencia, adicional mente de los eventos de maltrato infantil que se generaron en contra de Martín y de los cuales no existe un reporte ya que en su manifestación argumento no haber iniciado ningún trámite por no tener pruebas que sustentaran su denuncia.

CONCEPTO SOCIAL Familia de tipología Extensa, conformada por el señor José Wilson su progenitora la señora Rosa y su hijo Martín David, quienes actualmente se encuentran conviviendo en razón al proceso que se apertura a favor de Martín en el que se otorga provisionalmente el cuidado del niño en cabeza del progenitor.

En cuanto a las relaciones socio familiares, de acuerdo con la información proporcionada por el señor José Wilson se percibe que:

> El ejercicio de autoridad lo lidera la señora Rosa en lo que corresponde a esas regías generales que tienen lugar al hogar, no obstante la autoridad para con Martín es ejercida por el señor José quien tiene normas y limites señalados a su hijo.

> La familia emplea canales de comunicación asertivos, lo que les permite solucionar sus diferencias de manera asertiva y positiva.

> El señor José emplea pautas de crianza claras y positivas con su hijo Martín lo que le coadyuva en el proceso de formación del menor, se tiene que no emplea mecanismos de corrección asociados a maltrato infantil o violencia intrafamiliar para llamar la atención de su hijo o modificar en él conductas inadecuadas.

> Al interior del hogar no se perciben eventos conflictivos. Es de señalar que los conflictos que

persisten son los que existen entre el señor José Wilson y la señora Ana María, quienes han involucrado a sus hijos en sus diferencias, sin respetar la integridad emocional y psicológica de los menores.

A nivel habitacional, la tenencia del lugar es en tenencia familiar, se observan los espacios en adecuado orden y aseo para el momento de la visita domiciliaria, cada miembro de la familia goza de independencia y cuentan con sus propios muebles y enseres que garantizan descanso y confort.

En relación al presente proceso, es preciso sugerir que los señores José Wilson y Ana María logren resolver sus diferencias, esto con el fin de que cuenten con la oportunidad de entender que su relación debe direccionarse puntualmente en garantizar a sus hijos no solo los derechos de orden económico y material, sino que además son responsables de propender por la estabilidad psicológica y emocional de sus menores hijos, quienes a partir de su proceso de formación necesitan de gozar de la presencia de la madre como del padre, donde no se desdibuje la imagen que tienen cada uno de ellos como padres y aprendan a respetar las necesidades emocionales que tienen sus hijos.

Por lo anterior, desde el área de Trabajo Social, se considera necesario vincular al sistema familiar conformado por los señores José Wilson, Ana María, Gabriel Steven y Martín David, a proceso de intervención psicoterapéutica que les permita adquirir herramientas asociadas al adecuado manejo de la comunicación, resolución pacífica de conflictos, relación de padres, pautas de crianza y proyecto de vida, así mismo para que logren superar la afectación emocional por los hechos que se han originado entre ellos de violencia intrafamiliar." (fols. 97 a 101).

INFORME CONSULTA SOCIAL DOMICILIARIA, realizada en el domicilio del accionante, señor JOSÉ WILSON, en la que se

indicó lo siguiente: *"SITUACIÓN ENCONTRADA Se encuentra el lugar de residencia en condiciones de higiene y aseo adecuadas así mismo la ventilación e iluminación, la visita es atendida por el señor José Wilson, quien muestra una actitud positiva y colaboradora en el marco de la visita domiciliaria, aportando las respuestas de la entrevista semi-estructurada que se les realiza, lo que permite fundamentare! contenido del presente informe.*

Es de señalar que en el desarrollo de la visita el señor José contextualiza los eventos de conflicto que se suscitaron con la señora Ana María en la convivencia, adicionalmente de los eventos de maltrato infantil que se generaron en contra de Martín y de los cuales no existe un reporte ya que en su manifestación argumento no haber iniciado ningún trámite por no tener pruebas que sustentaran su denuncia.

CONCEPTO SOCIAL Familia de tipología Extensa, conformada por el señor José Wilson su progenitora la señora Rosa y su hijo Martín David, quienes actualmente se encuentran conviviendo en razón al proceso que se apertura a favor de Martín en el que se otorga provisionalmente el cuidado del niño en cabeza del progenitor.

En cuanto a las relaciones socio familiares, de acuerdo con la información proporcionada por el señor José Wilson se percibe que:

> El ejercicio de autoridad lo lidera la señora Rosa en lo que corresponde a esas regías generales que tienen lugar al hogar, no obstante la autoridad para con Martín es ejercida por el señor José quien tiene normas y límites señalados a su hijo.

> La familia emplea canales de comunicación asertivos, lo que les permite solucionar sus diferencias de manera asertiva y positiva.

> El señor José emplea pautas de crianza claras y positivas con su hijo Martín lo que le coadyuva en el proceso de formación del menor, se tiene que no emplea mecanismos de corrección asociados a maltrato infantil o

violencia intrafamiliar para llamar la atención de su hijo o modificar en él conductas inadecuadas.

> Al interior del hogar no se perciben eventos conflictivos. Es de señalar que los conflictos que persisten son los que existen entre el señor José Wilson y la señora Ana María, quienes han involucrado a sus hijos en sus diferencias, sin respetar la integridad emocional y psicológica de los menores.

A nivel habitacional, la tenencia del lugar es en tenencia familiar, se observan los espacios en adecuado orden y aseo para el momento de la visita domiciliaría, cada miembro de la familia goza de independencia y cuentan con sus propios muebles y enseres que garantizan descanso y confort.

En relación al presente proceso, es preciso sugerir que los señores José Wilson y Ana María logren resolver sus diferencias, esto con el fin de que cuenten con la oportunidad de entender que su relación debe direccionarse puntualmente en garantizar a sus hijos no solo los derechos de orden económico y material, sino que además son responsables de propender por la estabilidad psicológica y emocional de sus menores hijos, quienes a partir de su proceso de formación necesitan de gozar de la presencia de la madre como del padre, donde no se desdibuje la imagen que tienen cada uno de ellos como padres y aprendan a respetar las necesidades emocionales que tienen sus hijos.

Por lo anterior, desde el área de Trabajo Social, se considera necesario vincular al sistema familiar conformado por los señores José Wilson, Ana María, Gabriel Steven y Martín David, a proceso de intervención psicoterapéutica que les permita adquirir herramientas asociadas al adecuado manejo de la comunicación, resolución pacífica de conflictos, relación de padres, pautas de crianza y proyecto de vida, así mismo para que logren superar la afectación emocional por los hechos que se han originado entre ellos de violencia intrafamiliar."

(fols. 103 a 107).

CDs: -Numeral 22 expediente digital: en el que se observa un niño de aproximadamente 5 o 6 años de edad jugando con una ropa, en la asotea de una casa.

-Numeral 23: se observa al mismo menor observando un volcán, escuchándose en el fondo las voces de un hombre y de una mujer.

-Numeral 24: aparece el mismo menor escribiendo la letra e en un tablero, igualmente se escuchan las voces de un hombre y de una mujer a quienes el niño les pide que cierren los ojos mientras escribe; a la mujer el niño le dice abuelita; en tanto que el hombre le pregunta que letra es la que está escribiendo.

-Numeral 25: se observa al mismo menor jugando, saltando sobre unos cuadernos.

-Numeral 26: el mismo niño aparece en un patio, jugando con el agua de una piscina pequeña de plástico, se ven las piernas de una mujer y se escuchan las voces de ambos; el hombre le pregunta si tuvo un accidente y el menor le dice que sí, que se orinó en la cama 10 veces; el hombre le pregunta si se hubiera estado en la casa de la mamá que hubiera pasado, a lo que respondió: **"pegarme con una vara y la correa"**; la mujer le pregunta si su papá le pega, a lo que el menor de edad responde que nó.

-Numeral 27: el mismo menor está coloreando alrededor de un volcán de cartón, se escuchan las voces de un hombre y de una mujer.

-Numeral 28: se observa al mismo menor con un trabajo en cartulina, preguntando que es, y la voz de un hombre que le dice que eso debe pintarse de verde.

-Numeral 29: el mismo menor aparece sentado en un sofá comiendo y viendo televisión; un hombre al parecer su padre, quien le dá la sopa y le pregunta si descansó y si hizo las tareas; le dice que lo vá a bañar y el menor asiente con su cabeza que nó y luego dice que no quiere ir donde la mamá porque le pega; dice que el oso de la tv que está viendo se llama Bryan. Al fondo se escucha la voz de una mujer. El hombre le pregunta si quiere ir al zoológico, que cuando estaba en la panza de la mamá fueron al zoológico y vieron varios animales; le dice que se tomó todo el platado de caldo y juega con el pié del menor, le pregunta que de quien es esa patica y el niño dice que del papá; al fondo una mujer llama al hombre quien se retira con el plato y el menor sigue viendo televisión; luego regresa el hombre quien dice que van a llamar al tío del niño.

-Numeral 30. Se observa el mismo menor en un carro con dos personas más, el niño les pide que esperen a que él cante; el hombre le dice que allá se ve y el niño dice que ya no escucha el avión; el hombre le dice que porque están cerradas las ventanas; el hombre y la mujer la dicen que ya no se vé porque lo taparon los árboles, que vá más bajito. Luego el hombre canta y el niño lo interrumpe diciéndole que así no es y canta, dice que el señor de la canción dice que ván a dar vueltas; el niño le dice que en el terremoto se ven las rocas que se mueven, dirigiéndose a su papi y a la mujer como su abuelita; dice que los aviones ya vienen, que dónde se metieron, que no lo escucha; su padre le dice que ahí va otro avión, el niño dice que es el mismo; la mujer dice: "creo que le escribió"; el menor dice haber visto una excavadora que recoge y otra que empuja, su padre le dice que sí; el niño pregunta dónde está el avión su padre le dice que ahora lo va a dejar con la mamá y que se porte juicioso sin pelear ni nada, el niño dice: **"No creo, no quiero, porque me pega"**, el padre le dice que es jugando: **el niño dice que**

no, que ella le pega con una vara y la correa, que le pega duro y él se pone bravo, que le pega en la cara, y que su hermano también le pega, pero no jugando, porque es muy loco; el niño le dice a su padre que se va a aprender la canción, el niño canta y el padre repite cantando lo que el niño dice. Luego comentan sobre un carro que pasa y siguen cantando, el menor dice que vio un camión que lleva una excavadora, luego dice que es una aplanadora blue con blanco y luego que vio un camión parqueado y un carro de gasolina.

FOTOGRAFÍAS del menor de edad antes referido, obrantes en el numeral 31 del expediente digital, en el que aparece con morados en el cuerdo, para derecha inferior de la espalda; parte izquierda, donde aparecen varias líneas moradas como de una mano y morado en el cuello parte izquierda; así mismo se ven los pies del niño con las uñas muy largas.

Analizada la situación bajo estudio, encuentra esta Juez que desacertó el señor Comisario 4° de Familia San Cristóbal I (E) al haber ordenado conminar igualmente al acá accionante JOSE WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN para que cesara todo acto de violencia contra sus dos hijos GABRIEL STIVEN y MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, dejando sin efecto lo dispuesto en el literal b del art. 2° de la providencia del 6 de octubre de 2020, en donde se ordenó la custodia provisional del menor de edad MARTIN DAVID en cabeza de su progenitor, pues conforme acertadamente lo indicara la apelante, es evidente que el mismo no analizó en su totalidad el material probatorio que fuera aportado al proceso, pues en primer lugar, no se entiende porqué razón se adopta medida de protección en favor del joven GABRIEL STIVEN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, cuando la presente medida de protección fue iniciada por su progenitor únicamente en favor del menor de edad MARTIN DAVID RODRÍGUEZ CASTELLANOS, máxime cuando respecto del

mencionado joven no se probó en forma alguna que se haya ejercido maltrato alguno hacia el mismo por parte de ninguno de sus progenitores.

En segundo lugar, por cuanto el señor Comisario solo concluyó que conforme a los informes de los profesionales de psicología y trabajo social los progenitores estaban colocando los dos menores en medio de su conflicto lo que e está generando violencia psicológica hacia sus dos hijos GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS de 4 años, por lo que ordenó medida de protección definitiva en contra de los dos progenitores al denotar que discuten y mantienen un conflicto personal que los ha llevado a discutir delante de sus hijos, por lo que los están poniendo en riesgo en lugar de brindarle amor y buen ejemplo para su desarrollo integral a futuro, sin analizar la totalidad de las probanzas que fueran allegadas al proceso y que constituyen indicio de maltrato hacia el menor MARTIN DAVID por parte de su progenitora, los cuales desde ningún punto de vista pueden ser pasados por alto, tales como por ejemplo el dictamen médico legal emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la fotografía del menor MARTIN DAVID donde aparece con moretones en su cuerpo y los videos aportados.

En efecto, nótese que si bien en las valoraciones psicológicas practicadas a los menores de edad GABRIEL STIVEN RODRIGUEZ CASTELLANOS de 16 años y MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, e informes sociales que fueran llevados a cabo en los domicilios de sus padres, no se evidenció maltrato alguno en contra de ninguno de ellos, el señor Comisario dejó de lado las precitadas probanzas, esto es, el dictamen médico legal rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 7 de octubre de 2020, en el que se pudieron evidenciar y constatar los moretones que según informara su progenitor,

encontró en el cuerpo de su hijo MARTIN DAVID, en la salida que con el niño hizo el 25 de septiembre de 2020 en Flandes y por las cuales se dio inicio a la presente medida de protección, moretones que se visualizan en las fotografías aportadas por el accionante, dándosele al menor una incapacidad médico legal definitiva de 8 días; informe en el que se evidenciaron las siguientes lesiones: "tres equimosis violáceo verdosas, redondeadas, de 1x1 cm cada una, dos localizadas en cara externa de tercio medio de brazo, con 1.5 cm de espacio entre cada una, la última localizada en cara anterior de tercio medio de brazo. El menor hace gestos de dolor al palpar las lesiones. De acuerdo a las características de las lesiones, estas pueden corresponder a una lesión patrón de prensión digital. Derecho: tres equimosis violáceo verdosas, redondeadas, de 1x1 cm cada una, equidistantes entre sí, una al lado de la otra formando una línea oblicua, localizadas en cara anterior y externa del tercio medio de brazo, una equimosis violáceo verdosa, redondeada, de 1x1 cm, localizada en cara externa de tercio distal de brazo. De acuerdo a las características de las lesiones, estas pueden corresponder a una lesión patrón de prensión digital. -Miembros inferiores: Izquierdo: equimosis violácea de 2x1 cm localizada en cara anterior de tercio medio de pierna. El menor hace gestos de dolor al palpar las lesiones. Derechos: no se evidencian lesiones traumáticas de origen reciente al momento del examen. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."; indicándose en el mencionado informe que: **"Las lesiones evidenciadas en el examen físico, son sospechosas de maltrato infantil..."**.

Así mismo, el señor Comisario no analizó los videos que fueran aportados por el accionante, en dos de los cuales el niño MARTIN DAVID refirió que su progenitora le

pegaba, concretamente los obrantes en los numerales 26 y 30 del expediente digital, en los que el mencionado mejor dijo que su progenitora le pegaba con una vara y con una correa, manifestaciones del menor a las que no puede hacerse caso omiso, pues el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren.

Sobre la intervención de los menores de edad, en los procesos que involucren su interés, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018, expresó:

"37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12¹ explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"².

Así, en la sentencia 7-844 de 2011 la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su

¹ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

² Consideración número 32.

propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"³.

Posteriormente, en la sentencia *7-278 de 2012*, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras"¹¹.

Más adelante, en la sentencia *7-955 de 2013*, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, en el que se pronunció sobre el

³ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011.

derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así⁴:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que le es permita formarse un juicio propio;

- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto

y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente¹¹.

En un pronunciamiento más reciente, sentencia 7-675 de 2010⁵, la Corte recordó que para el Comité "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida¹¹.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198,
⁵ Reiterando la sentencia T-768 de 2015,

involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta así mismo como un indicio más de descuido por parte de la accionada ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA hacia su menor hijo MARTIN DAVID, el hecho de que la misma no esté pendiente del mismo, pues no se entiende cómo tratándose de un menor de edad de tan corta edad, no se dio cuenta de los moretones que este presentaba en su cuerpo, pues se supone que por tratarse de un niño tan pequeño, la misma debe estar pendiente de su baño y vestido diario; descuido que se evidencia igualmente en algo tan simple como estar pendiente del aseo del niño, cortándole las uñas con frecuencia, pues en una de las fotografías aportadas por el accionante, el niño aparece con unas uñas súper largas.

Consecuencia de lo anterior, deberán REVOCARSE PARCIALMENTE las determinaciones que fueran adoptadas por el señor Comisario 4° de Familia San Cristóbal I (e) de esta ciudad, en el numeral PRIMERO y literal a., así como en el numeral SEGUNDO del fallo que fuera proferido en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2020; y REVOCAR la determinación adoptada en el numeral TERCERO de dicho fallo, por lo que se impondrá medida de protección únicamente a favor de menor de edad MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, conminándose a su progenitora, la señora ANA MARCIA CASTELLANOS GARCIA, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, por cualquier medio, ya sea telefónico, en su residencia, trabajo, o en cualquier

lugar donde se encuentren, sea público o privado; prohibiéndosele, cualquier acto de agravio, agresión, escándalo en la residencia, lugar de trabajo, estudio, por medio de cualquier medio telefónico o de redes sociales o en cualquier lugar que se encuentre sea público o privado MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS; disponiéndose que la custodia provisional del menor sea asignada a su progenitor, el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN, conforme así fuera ordenado por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en el literal b del artículo 2º de la providencia del 6 de octubre de 2020, por lo que las visitas de la progenitora con el mencionado menor de edad, deben ser supervisadas por el progenitor del niño, conforme así igualmente fuera ordenado por la mencionada Comisaria en el literal c del mencionado auto, hasta tanto se defina a través de las vías judiciales correspondientes, lo concerniente a la custodia de dicho menor de edad.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la determinación que fuera proferida por la Comisaría 4a de Familia Localidad San Cristóbal I de esta ciudad, en los numerales PRIMERO, inciso 2º y literal a- y SEGUNDO de la parte resolutive de la audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN contra de la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, disponiéndose en su lugar lo siguiente:

-IMPONER medida de protección definitiva a favor del

menor de edad MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS.

-CONMINAR a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS, por cualquier medio, ya sea telefónico, en su residencia, trabajo, o en cualquier lugar donde se encuentren, sea público o privado.

a.- PROHIBIR a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, cualquier acto de agravio, agresión, escándalo en la residencia, lugar de trabajo, estudio, por medio de cualquier medio telefónico o de redes sociales o en cualquier lugar que se encuentre sea público o privado MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS.

-MANTENER en todo lo demás las determinaciones adoptadas en los literales b- y c- del numeral primero de la parte resolutive.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la determinación adoptada en el numeral SEGUNDO del fallo al que se viene haciendo alusión, disponiéndose en su lugar lo siguiente:

-ADVERTIR a la señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el art. 7° de la Ley 284 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

TERCERO: REVOCAR la determinación adoptada por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en el numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo proferido el día 20 de noviembre del año 2000, por lo que la custodia provisional del menor de edad MARTIN DAVID

RODRÍGUEZ CASTELLANOS debe asignarse en cabeza de su progenitor, el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ FARFÁN, conforme así fuera ordenado en el literal B del auto del 6 de octubre de 2020, por lo que las visitas de la accionada ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA con su hijo MARTIN DAVID RODRIGUEZ CASTELLANOS deben ser supervisadas por el progenitor del menor, conforme así lo ordenara la mencionada Comisaria en el literal C del mencionado auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionada, señora ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA; en consecuencia, practíquese por la secretaria la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8163811f239cfcc308f4e923e91775b8de90323265b94fc23b9efa6e3e
2578f9**

Documento generado en 13/01/2022 04:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>